Acuerdo: **CT-04-12/2019**

ACUERDO POR EL QUE, POR UNA PARTE, SE REVOCA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO DE FECHAS 25 DE FEBRERO Y 25 DE MARZO DE 2019, ASÍ COMO DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CCI-V03/2019, CCI-V06/2019, Y POR OTRA SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL EXPEDIENTE IEEBC-CCI-PAR01/2019.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las relativas a la ampliación del catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, como es la incorporación de los partidos políticos y sindicatos. Asimismo, se modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

2. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Federación, la Ley General de Transparencia, la que instauró una Plataforma Nacional de Transparencia compuesta por cuatro principales sistemas: Sistema de Solicitudes de acceso a la información, Sistema de gestión de medios de impugnación; Sistema de portales de obligaciones de transparencia y Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

3. El 15 de abril de 2016 se publicaron en el Diario Oficial del Federación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; instrumento jurídico necesario para cumplimentar las obligaciones de los sujetos obligados establecidos en el nuevo marco jurídico de Transparencia.

4. El 29 de abril de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Transparencia, a fin de armonizar las reformas constitucionales y legales en materia de transparencia, la cual entró en vigor el 27 de agosto de 2016.

5. El 29 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Federación la reforma de los artículos sexagésimo segundo; sexagésimo tercero y el artículo quinto transitorio de los Lineamientos.

6. El 2 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/26/10/2016-04 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se modificaron los artículos transitorios segundo y cuarto de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* los que inciden el plazo para que los sujetos obligados publiquen su información en los portales de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta fecha límite el 4 de mayo de 2017.

7. El 29 de septiembre de 2016 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la "*INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA*".

8. El 16 de noviembre de 2017 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la *"MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL ESCALANTE AGUILAR",* de modo que la integración del Comité de Transparencia quedó de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
C. Javier Bielma Sánchez	Presidente
C. Andrea Chairez Guerra	Integrante Titular
C. Mario Eduardo Malo Payán	Integrante Titular
C. Vanessa Georgina López Sánchez	Secretaria Técnica

9. El 31 de octubre de 2018, la C. Andrea Chairez Guerra, integrante titular del Comité de Transparencia presentó su escrito de renuncia al Instituto Electoral, por lo que en términos del "Acuerdo mediante el cual se tiene a los integrantes del comité de transparencia y acceso a la información del instituto estatal electoral de baja california realizando la designación de los servidores públicos que habrán de suplirlos en sus ausencias", entrará en funciones la integrante suplente designada por dicha servidora pública la C. Blanca Estela Cazares Saucedo, hasta en tanto no sea designado el nuevo integrante titular del Comité de Transparencia.

10. El 26 de abril de 2019 se recibió oficio: DCI/631/2019 suscrito por María Obdulia Macías Miranda, Titular del Departamento de Control Interno, mediante el cual somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información de las actas de las sesiones de la Comisión de Control Interno de fechas 25 de febrero y 25 de marzo de 2019, así como de los expedientes identificados con las claves CCI-V03/2019, CCI-V06/2019, IEEBC-CCI-PAR01/2019.

Con base en lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la Ley de Transparencia, así como el artículo 12, fracción II del Reglamento de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

a) Ley Electoral.

Que el artículo 33 señala que, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

b) Ley de Transparencia.

Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

El artículo 15, fracción VI, establece, que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido, el diverso 53 estipula, que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado e integrado por un número impar. Teniendo como atribución, entre otras, todas aquellas que se desprendan de la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 54.

Que el artículo 4 fracciones XII y XV definen los conceptos de información confidencial e información reservada como a continuación se transcribe:

> XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.
>
> XV.- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley.

c) Lineamientos

Que el artículo sexto de los Lineamientos, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizara mediante un análisis caso por caso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del Instituto Electoral, así como del Comité de Transparencia, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del Instituto Electoral, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o contenga información confidencial, en cuyo caso, se puede tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual se podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.

Al respecto es necesario, en un primer momento, establecer la obligación que como sujeto obligado le compete a este Instituto Electoral respecto de la protección de datos personales:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
> *Artículo 6o…*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *…II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. …*
>
> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California**
> *Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*
> *… VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;…*
> *Artículo 80.- Los sujetos obligados* ***serán responsables de los datos personales*** *y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

En concordancia con dicha obligación, la Ley General mandató la emisión de diversos Lineamientos que apoyaran a los sujetos obligados al cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Por su parte, los Lineamientos establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, precisando en su artículo sexto.

> ***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*
>
> *La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*
>
> ***Quincuagésimo sexto.*** *La versión publica del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Continúa el Lineamiento en su capítulo respecto a la elaboración de versiones públicas, particularmente en el caso de que estas sean para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la cual establece que bastará con que sean aprobadas por este Comité, mediante una sesión especial en la que se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación, así como la prohibición de omitir de dichas versiones los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia, a saber:

> ***Sexagésimo segundo****. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*
> *Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:*
>
> *a. …*
> *b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia,* ***bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia*** *en sesión especial,* ***conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública.*** *En dicha sesión* ***se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación****. Asimismo,* ***no se podrán omitir*** *de las versiones públicas* ***los elementos esenciales*** *que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.*

En consecuencia, se presenta la información que se clasificó como confidencial son los siguientes datos:

No.	Documento	Información que se propone testar testa	Tipo de clasificación de información	Periodo de reserva
1	Acta de las sesión de la Comisión de Control Interno de fecha 25 de febrero	Nombre de servidor público y cargo	Confidencial	No aplica
2	Acta de las sesión de la Comisión de Control Interno de fecha 25 de marzo	Nombre del servidor público, conducta denunciada, cargo del servidor público en contra de quien se presentó la denuncia	Confidencial	No aplica
3	Expediente CCI-V03/2019	Acuerdo de no inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa	Reservada 113 Fracción V Ley General	5 años
4	Expediente CCI-V06/2019	Acuerdo de no inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa	Reservada 113 Fracción V Ley General	5 años
5	Expediente IEEBC- CCI-PAR01/2019	Acuerdo de inicio de procedimiento responsabilidad administrativa	Artículo 113 fracciones IX y XI Ley General	5 años

Para efectos prácticos dividiremos el análisis de clasificación de información conforme a los supuestos planteados por el Departamento de Control Interno quien es el área resguardante de la información.

A) CLASIFICACIÓN DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE INFORMACION CONTENIDA EN LAS ACTAS DE LA COMISION DE CONTROL INTERNO

En primer lugar se analizará la clasificación de información como confidencial de los puntos 1 y 2 de la tabla anteriormente inserta correspondientes a las actas de la Comisión de Control Interno, donde se propone testar la siguiente información:

- Nombre del servidor público,
- Cargo del servidor público
- Conducta denunciada,
- Cargo del servidor público en contra de quien se presentó la denuncia

Lo cual lo fundamentan en los artículos 7, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 4, fracciones VI, XII y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez de que se trata de información de carácter confidencial por referir datos personales.

En relación con los datos que se pretenden testar por parte del área solicitante de la clasificación de información es necesario precisar que aun cuando el nombre es el dato personal por excelencia, en el caso de los servidores públicos se deben de transparentar las actuaciones de los servidores públicos de las instituciones en aras de fomentar la rendición de cuentas, además los nombres y cargos de servidores públicos no son datos confidenciales pues, al ser servidores, estos figuran en registros públicos. Por otra parte, las conductas denunciadas consistentes en presuntas responsabilidades administrativas forman parte de causales que la Ley de la materia prevé como conductas que pueden constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia de ninguna manera es susceptible de ser considerado un dato personal pues por el contrario no es un dato concerniente a una persona física sino el desarrollo de una conducta llevada a cabo en ejercicio de las atribuciones de las personas como servidores públicos.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 165050
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLI/2010
Página: 923

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En relación con lo expuesto este Comité determina **REVOCAR** la clasificación de información confidencial de los datos contenidos en las actas de la Comisión de Control Interno y en consecuencia publicar íntegramente dichas actas en la fracción VII inciso m) del artículo 83 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

B) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA CORRESPONDIENTE A LOS ACUERDOS DE NO INCIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En relación con la reserva de información el Departamento de Control Interno expuso los siguientes argumentos:

"Por otra parte, respecto del cumplimiento del artículo 83 fracción VII-M de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en apego a lo establecido en los artículos 23, 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 36, fracción III, inciso c) y 401 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el artículo 7 fracciones VI y XVII del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, solicito de manera respetuosa al Comité que usted preside, su actuación conforme a los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efecto de clasificar como reservada la siguiente documentación:

EXPEDIENTE	*ESTATUS*	*LITIS*	*ÁREA RESGUARDANTE*
CCI-V03/2019	*Archivado por el no inicio de procedimiento*	*Acoso Laboral*	*Departamento de Control Interno*
CCI-V06/2019	*Archivado por el no inicio de procedimiento*	*Acoso Laboral*	*Departamento de Control Interno*

Del recuadro anterior, se desprende en primer término dos asuntos relacionados con denuncias de hechos formuladas por servidores públicos adscritos al Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntos actos de acoso laboral, en los cuales se desahogaron diversas diligencias administrativas de investigación, siendo agotadas éstas, al no vislumbrarse indicios que pudieran determinar la existencia de conductas que pudieran incoar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de esta Institución, la Comisión de Control Interno dictó en ambos ocursos, Acuerdo de no inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, archivándose los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

No obstante lo anterior, por el tipo de manifestaciones esgrimidas por los comparecientes en las diligencias de investigación de los expedientes CCI-V03/2019 y CCI-V06/2019, de conformidad con los artículos 104 fracción III y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, se procede a proporcionar, por parte de este Departamento de Control Interno, las consideraciones que sustentan la Prueba de Daño, a efecto de solicitar la reserva de la documentación antes mencionada, en los siguientes términos:

A) Daño Presente: La difusión de la información contenida en los expedientes CCI-V03/2019 y CCI-V06/2019, debe clasificarse como reservada ya que la publicidad de esta información podría afectar ***la honorabilidad, buen nombre e imagen personal y laboral de las personas involucradas en las indagaciones desahogadas en los referidos ocursos.***

En ese tenor, la ley es clara al señalar cuál es la información que debe ser considerada como reservada, ya que, en dichos expedientes, contienen además de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables dentro de la presente Institución; una serie de declaraciones que pudieran generar un ambiente ***laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre.***

B) Daño probable: En la misma tesitura que lo argumentado dentro del párrafo que describe el Daño Presente, la divulgación de información contenida en actuaciones de los expedientes CCI-V03/2019 y CCI-V06/2019, podría generar a los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, involucrados en dichas actuaciones, ***ya sean denunciantes, denunciado, comparecientes, afectaciones en su honor, dentro de su entorno laboral y personal.***

C) Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2005523 1 de 1
Primera Sala
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Pag. 470
Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

En relación con el análisis de los puntos identificados como 3 y 4 relativos a acuerdos de no inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, el Departamento de Control Interno arguye la generación de daño a sus derechos al honor y la reputación, sin embargo este Comité no puede analizar afectaciones relacionadas con la presunción de los derechos al honor y la reputación, pues no es competencia de este órgano colegiado en materia de transparencia y acceso a la información sino de autoridades en materia administrativa y civil. En segundo término, porque el que exista un acuerdo de no inicio responsabilidad administrativa no encuadra dentro de la reserva de información prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General pues no se motiva fehacientemente que el divulgar dicha información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos servidores públicos, tampoco se demostró que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

No obstante, los argumentos expuestos por parte del área solicitante de la reserva, en el desarrollo del documento es posible advertir los razonamientos bajo los cuales es que la Comisión de Control Interno determinó el acuerdo de no inicio de un procedimiento de responsabilidad, lo cual favorece la rendición de cuentas y el transparentar de la gestión de dicho órgano. Por lo cual no se consideran suficientes los argumentos vertidos para confirmar dicha clasificación de información como reservada. Sirve de sustento lo anterior la siguiente tesis:

> Época: Décima Época
> Registro: 2018460
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
> Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta**. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. **Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo,** la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, **sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.**

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, se establece como plazo de reserva el término de 5 años sin que se motive el tiempo solicitado de reserva.

En relación con lo expuesto este Comité determina **REVOCAR** la clasificación de información RESERVADA de los acuerdos no inicio de procedimiento de responsabilidad de los expedientes identificados como CCI-V03/2019 y CCI-V06/2019y en consecuencia publicar íntegramente dichos acuerdos en la fracción VII inciso m) del artículo 83 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

C) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DE INCIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES IX y XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En relación con esta reserva de información el Departamento de Control Interno expuso los siguientes argumentos:

> *"En segundo término, se encuentra el expediente IEEBC-CCI-PAR01/2019, el cual representa el Inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra de una persona física, quien fuera servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mismo que actualmente se substancia.*
>
> *Concatenadamente, por el tipo de constancias escritas que conforman el expediente IEEBC-CCI-PAR01/2019, de conformidad con los artículos 104 fracción III y 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a proporcionar, por parte de este Departamento de Control Interno, las consideraciones que sustentan la Prueba de Daño, a efecto de solicitar la reserva de la documentación antes mencionada, en los siguientes términos:*
>
> *A) Daño Presente: La difusión de la información contenida en el expediente procesal multicitado, debe clasificarse como reservada ya que la publicidad de esta información podría afectar el* ***principio de imparcialidad****, el cual debe ceñir en todo momento las actuaciones de un procedimiento de responsabilidad administrativa.*
>
> *En ese tenor, la ley es clara al señalar cuál es la información que debe ser considerada como reservada, ya que, en dicho procedimiento se contiene documentación que* ***pudiera colocar en clara ventaja a la parte que será procesada, si tuviera un conocimiento anticipado de ésta.***

B) Daño probable: Obstrucción del procedimiento para fincar responsabilidad al Servidor Público, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, aunado a ello se podría ***vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado****.*

C) Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio."

En relación con lo expuesto por el área solicitante de la reserva, se considera que la hipótesis encuadra dentro de la causal establecida en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General toda vez que dicha causal señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

En ese sentido la información que solicitan se reserve por parte del área solicitante, es decir, el Departamento de Control Interno resulta procedente. No obstante lo manifestado es menester de este órgano colegiado en materia de transparencia hacer mención que el plazo de reserva propuesto por el área administrativa de 5 años de reservar de información, resulta excesivo y desproporcional por lo que se determina que el plazo sea una vez que la resolución administrativa haya causado estado.

En relación con lo anteriormente expuesto este Comité determina **MODIFICAR** la clasificación de información RESERVADA del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad del expediente identificado como **IEEBC-CCI-PAR01/2019** en consecuencia SE RESERVA dicha información hasta en tanto la resolución emitida por el órgano encargado de resolver el procedimiento administrativo bajo análisis cause estado.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se REVOCA la clasificación de información de las actas de las sesiones de la Comisión de Control Interno de fechas 25 de febrero y 25 de marzo de 2019, así como de los acuerdos de no inicio de procedimiento de responsabilidad de los expedientes identificados con las claves CCI-V03/2019 y CCI-V06/2019.

SEGUNDO. Se MODIFICA la clasificación de información RESERVADA del acuerdo de inicio de procedimiento administrativa de responsabilidad del expediente identificado como IEEBC-CCI-PAR01/2019, para que se reserve dicha información hasta en tanto cause estado la resolución emitida por el órgano encargado de resolver el asunto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Departamento de Control Interno para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general durante la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por votación unánime de sus integrantes, Licenciado Javier Bielma Sánchez, Presidente; Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrante titular y Licenciada Blanca Estela Cásarez Saucedo integrante suplente.

Se aprobó en lo particular el resolutivo segundo del presente Acuerdo por mayoría de votos de los integrantes, Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrante titular y del Licenciado Javier Bielma Sánchez, Presidente del Comité; con el voto contra de la Licenciada Blanca Estela Cásarez Saucedo, integrante suplente.

(Rúbrica)
LIC. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE

(Rúbrica)
LIC. VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA